



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC  
LIMA  
PEDRO ROJAS SANCHO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia con su fundamento de voto y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Rojas Sancho contra la resolución de fecha 14 de enero de 2025<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

  
Tribunal Constitucional  
Firmado digitalmente por:  
MORALES SARAVIA Francisco  
Humberto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 09/04/2026 09:30:10-0500

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2023<sup>2</sup>, el recurrente interpuso una demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que cumpla con otorgarle una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso. Asimismo, solicitó que se le abone el reajuste trimestral y las gratificaciones de julio y diciembre.

Manifestó haber realizado labores en centro el de producción minero-metalúrgica en la Unidad de Morococha desde el 15 de setiembre de 1964 hasta el 10 de marzo de 1972, donde estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, por lo cual padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial difusa y obstructiva con 73% de menoscabo global, conforme se observa del dictamen de grado de invalidez de fecha 15 de febrero de 2013.

La ONP contestó la demanda<sup>3</sup> y alegó que al demandante no le corresponde la aplicación de la Ley 26790, ya que no laboró durante la vigencia de esta norma. Sostuvo que el certificado médico no genera

<sup>1</sup> Foja 278

<sup>2</sup> Foja 64

<sup>3</sup> Foja 86



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC

LIMA

PEDRO ROJAS SANCHO

convicción respecto de las enfermedades indicadas, al considerar que, además, no se sustenta en una historia clínica y exámenes auxiliares correspondientes, no quedando acreditado el nexo causal. Asimismo, adujo que de la consulta en la base de datos, se verificó que el actor continuó laborando para la Corporación Pucara SAC por el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2010, en empresa de transporte turismo Expreso Rojas por el periodo del 01 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2022. Alegó que el demandante debe someterse a un nuevo examen médico porque el certificado médico no es un documento idóneo.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 5, de fecha 29 de abril de 2024<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que no es posible acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas, debido a que no se ha demostrado que el actor haya laborado en minas subterráneas o tajo abierto, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente vinculante recaído en el fundamento 26 de la sentencia del Expediente 02513-2007-PA/TC.

La sala superior competente confirmó la apelada, por estimar que no es posible acreditar fehacientemente que las enfermedades que padece el actor tengan como origen las labores efectuadas para su empleador. Añadió que se requiere estación probatoria con el fin de acreditar lo alegado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al recurrente una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso. Solicitó, además, que se le abone el reajuste trimestral y las gratificaciones de julio y diciembre.

---

<sup>4</sup> Foja 241



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC

LIMA

PEDRO ROJAS SANCHO

### **Procedencia de la demanda**

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplir con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser ello así, se verificaría la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo de forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo de forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC

LIMA

PEDRO ROJAS SANCHO

7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto de las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. En el fundamento 14 de la mencionada sentencia, se establece lo siguiente:

en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
9. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el Fundamento 35 de la sentencia emitida, con carácter de precedente, en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra. en el caso concreto. que, respecto de estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.
10. En el presente caso, con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, el actor presentó el Certificado Médico 023-2013, de fecha 15 de febrero del 2013<sup>5</sup>, expedido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, mediante el cual se diagnosticó lo siguiente: a) neumoconiosis I estadio, b) enfermedad pulmonar intersticial difusa, y c) enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con un grado de menoscabo global del 73 % de incapacidad. Cabe indicar que este certificado médico está sustentado mediante Historia Clínica que obra en autos.<sup>6</sup>
11. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las

---

<sup>5</sup> Foja 9

<sup>6</sup> Fojas 32 a 39



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC

LIMA

PEDRO ROJAS SANCHO

condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto de la enfermedad profesional de neumoconiosis cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.

12. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007- PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
13. A su vez, este Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y la pensión de invalidez, de conformidad con la Ley 26790. En este precedente, se establecen nuevos criterios respecto del nexo de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
14. Así, en la Regla Sustancial 1, establecida en el mencionado fundamento 36, el Tribunal Constitucional aportó la siguiente precisión:

**Regla Sustancial 1:**

Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.** Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC

LIMA

PEDRO ROJAS SANCHO

minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo (énfasis agregado).

15. En el presente caso, el actor adjuntó los siguientes documentos: a) certificado de trabajo emitido por Cerro de Pasco Corporation<sup>7</sup>, el cual deja constancia de que laboró como chofer de segunda del 15 de setiembre de 1964 al 10 de marzo de 1972, en el campamento Morococha sección Garage; b) Cuenta Individual del Afiliado del Sistema Nacional de Pensiones<sup>8</sup> y la Resolución 1707-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846<sup>9</sup> de fecha 26 de agosto de 2014 donde indica que laboró para su ex empleador Corporación Pucara Sociedad Anónima Cerrada, desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2010.
16. De lo expuesto en el fundamento *supra*, este Tribunal verifica que, en el caso de autos, corresponde aplicar la presunción del nexo causal prevista en los fundamentos 12-14 *supra*, toda vez que, al haber el actor realizado labores como chofer de segunda por espacio de casi nueve (9) años (labores de apoyo que se encuentran reconocidas en el fundamento 14 *supra*), se entiende que el desempeño de sus labores (de apoyo) estuvo directamente relacionado con la extracción minera de minerales metálicos, por lo que se ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad exigido para acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional reclamada.
17. Por último, respecto de la enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, la parte accionante no ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que las mencionadas enfermedades sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.
18. Así, en consideración a que se ha probado debidamente que la neumoconiosis es la única enfermedad profesional que padece el actor como consecuencia de la actividad de trabajo de riesgo realizada, y que en la sentencia emitida en el Expediente 1008- 2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico

---

<sup>7</sup> Foja 8

<sup>8</sup> Página 201 del PDF. Foja 151 vuelta

<sup>9</sup> Página 192 del PDF. Foja 146 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC

LIMA

PEDRO ROJAS SANCHO

expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente. Al ser así, se concluye que, del menoscabo global que presenta el demandante (73 %), por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece.

19. Ahora bien, cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que, en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, la entidad empleadora podrá contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
20. En el expediente administrativo obra el Oficio 22920-2017-SBS<sup>10</sup> de fecha 28 de junio de 2017, en el que la Superintendencia de Banca Seguros y AFP señala que el demandante no contaba con contrato de póliza de SCTR alguno, al 31 de marzo de 2010.
21. En ese sentido, este Tribunal considera pertinente remitirse a los fundamentos expuestos en las sentencias 05141-2007-PA/TC, 043812007-PA/TC, 02877-2008-PA/TC y 04923-2009-PA/TC, en lo concerniente a que la inscripción en el registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo ya no puede ser entendida como una condición para la operatividad de la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA. Allí se determina que la ONP, en representación del Estado, debe asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro o una cobertura insuficiente por parte del empleador, quien deberá responsabilizarse del costo de las prestaciones que se generen y que, conforme a lo señalado, sean de cargo de la entidad previsional.
22. Por tanto, al haberse acreditado el nexo de causalidad entre las labores del demandante y la enfermedad que padece (fundamento 10 *supra*), el Tribunal estima que al recurrente le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, la cual deberá ser calculada de acuerdo con el 50 % de su remuneración

---

<sup>10</sup> Página 273 del PDF. Foja 192



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC

LIMA

PEDRO ROJAS SANCHO

mensual, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.

23. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; esto es, desde el 15 de febrero de 2013, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante.
24. Respecto de los intereses legales, el Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
25. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.
26. Es necesario precisar que el seguro complementario es una prestación distinta a la que otorga el Sistema Nacional de Pensiones. Esta es una prestación que tiene un tratamiento diferente a la pensión que regula el Decreto Ley 19990, a la que sí le es aplicable el beneficio de las gratificaciones de julio y diciembre. Por tanto, no corresponde abonar al actor las gratificaciones solicitadas, pues su pensión de invalidez no está comprendida dentro de los alcances del Decreto Ley 19990.
27. De otro lado, respecto de la indexación trimestral de la pensión solicitada por el recurrente, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha dejado claro que el reajuste automático de la pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del régimen, y que no se efectúa de forma indexada o automática. Asimismo, señaló que ello fue previsto de esta forma desde su creación y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que su aplicación no procede.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC

LIMA

PEDRO ROJAS SANCHO

le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, desde el 15 de febrero de 2013, en atención a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago del reajuste trimestral y las gratificaciones de julio y diciembre.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC

LIMA

PEDRO ROJAS SANCHO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la ponencia, discrepo respetuosamente de los argumentos expuestos en ella. Por ello, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La ponencia considera, en el fundamento 16, que las labores desempeñadas por el recurrente permiten la presunción del nexo de causalidad conforme lo señala la regla sustancial 1 del precedente contenido en el Exp. 01301-2023-PA, sin embargo, en atención al centro de labores (Cerro de Pasco Corporation) donde el recurrente desempeñó el cargo, estimo que le corresponde la aplicación de la regla sustancial del precedente contenido en el Exp. 00419-2022-PA/TC, el cual señala lo siguiente:

Regla sustancial: Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, como la neumoconiosis, silicosis, entre otras, y las labores realizadas en el complejo metalúrgico de la provincia de Yauli La Oroya, cuando se trate de trabajadores mineros que hayan participado directamente en la extracción o el procesamiento de minerales, **así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos** —referidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97- SA y el Decreto Supremo 008-2022-SA—, durante un tiempo prolongado (énfasis agregado).

2. Esto es así, pues la empresa “Cerro de Pasco Corporation” y el campamento de Morococha donde se desarrollaron las funciones, se ubicaban en la Provincia de Yauli – Junín. Cabe resaltar que dicha compañía fue nacionalizada en 1974 y se convirtió en la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromín), la cual operó hasta 1997, fecha en la que fue adquirida por la empresa privada Doe Run Company.
3. En consecuencia, conforme señaló este Tribunal, los trabajadores que participan en el proceso de extracción o el procesamiento de minerales y en servicios de apoyo para la extracción minera, en la provincia de Yauli, se encuentran expuestos a polvos y minerales tóxicos como el plomo, el dióxido de azufre y el cadmio, porque están en contacto más directo con minerales y polvos tóxicos, que afectan gravemente el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00948-2025-PA/TC  
LIMA  
PEDRO ROJAS SANCHO

sistema respiratorio. Y, están en una de las ciudades más contaminadas del mundo, con niveles de contaminación que superan el máximo permitido por la Organización Mundial de la Salud.

4. Por ello, en atención a lo actuado, las labores desempeñadas por el recurrente como Chofer 2da desde el 15 de septiembre de 1964 hasta el 10 de marzo de 1972, permiten presumir el nexo de causalidad entre la enfermedad padecida y las funciones ejercidas.

S.

**MORALES SARA VIA**